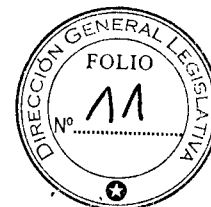


**CÁMARA DE DIPUTADOS**  
**MESA DE MOVIMIENTO**  
- 6 DIC 2016  
Recibido.....18.....Hs.  
Exp. N°.....32420.....SENADO



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe



## LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE

### LEY:

**ARTÍCULO 1.-** Declárase de Interés Provincial la investigación, estudio y detección de la enfermedad denominada Mal de Alzheimer.

**ARTÍCULO 2.-** Queda comprendido dentro de los objetivos de la presente ley, la promoción paulatina de la organización de un conjunto de estímulos tendientes a contrarrestar los efectos del Alzheimer, procurando la protección integral de las personas afectadas y de su familia.

**ARTÍCULO 3.-** El Estado reconoce en el marco de lo establecido en el artículo 1, a las personas con padecimiento del Alzheimer, el derecho a recibir atención sanitaria y social integral humanizada a partir del acceso gratuito, igualitario y equitativo a las prestaciones e insumos necesarios, con el objeto de asegurar la recuperación y preservación de su salud.

**ARTÍCULO 4.-** Son acciones específicas de la presente ley, promover actividades de investigación científica, destinadas al estudio, detección temprana y tratamiento de la enfermedad.

El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud, implementará y desarrollará anualmente, durante el período que estime pertinente, una campaña tendiente a difundir y concientizar a la población del problema de esta patología.

**ARTÍCULO 5.-** La condición de persona con padecimiento de la enfermedad de Alzheimer será certificado por la Autoridad de Aplicación de la presente ley en las formas y condiciones que establezca la reglamentación.

**ARTÍCULO 6.-** La Autoridad de Aplicación podrá proponer y el Poder Ejecutivo designar un Consejo de Coordinación y Administración para el abordaje, seguimiento, implementación y difusión de los alcances del presente sistema.

El referido Consejo podrá darse su propio reglamento.

**ARTÍCULO 7.-** El Estado, a través de sus efectores públicos, deberá garantizar los derechos de los habitantes de la provincia de Santa Fe, preferentemente a quienes carezcan de todo tipo de cobertura médico-asistencial integral en el sistema de seguridad social y medicina prepaga, la atención farmacológica, la contención del entorno y grupo familiar y los cuidadores necesarios para su asistencia.

**ARTÍCULO 8.-** Incorpórase dentro de las prestaciones del IAPOS, la cobertura médico-asistencial integral, conforme al objeto de la presente, con los alcances del artículo 7 de esta ley.

**ARTÍCULO 9.-** El Ministerio de Salud de la Provincia de Santa Fe será la Autoridad de



**Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe**

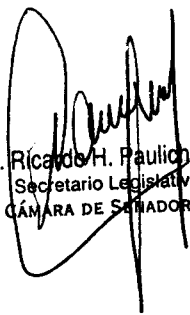


Aplicación de la presente ley.

**ARTÍCULO 10.-** Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias correspondientes para cumplir con el objetivo de la presente ley.

**ARTÍCULO 11.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**SALA DE SESIONES, 30 de noviembre de 2016.**

  
Dr. Ricardo H. Paulichenco  
Secretario Legislativo  
CÁMARA DE SENADORES



  
CARLOS A. FASCENDINI  
PRESIDENTE  
CÁMARA DE SENADORES